

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE: CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-27-2018, emitida el quince de febrero de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-27-2018
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO:**

I

Que el 24 de noviembre de 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE-70-2017, misma que fue publicada el 27 de diciembre 2017, por medio de la cual resolvió **“ORDENAR EL ARCHIVO** del Procedimiento de Consulta Pública 02-2017: “Modificación de Detalle del RMER para la inclusión de los Predespachos Regionales Intra-Diarios”.

II

Que mediante memorial presentado ante esta Comisión el 15 de enero de 2018, la empresa Mercados Eléctricos de Centroamérica, S. A. de C. V. (MERELEC), presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE-70-2017, memorial que fue recibido también vía correo electrónico el 12 de enero de 2018.

III

Que mediante auto CRIE-SE-CRIE-70-2017- MERELEC-01-2018 del 18 de enero 2018, la Secretaria Ejecutiva de CRIE acusó recibo del memorial presentado por MERELEC S. A. de C. V.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), el objeto del Tratado Marco es la formación y crecimiento gradual de un mercado eléctrico competitivo; que contribuya en el desarrollo sostenible de la región y con fines tales como: *“a. establecer los derechos y obligaciones de las Partes; b) Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico Regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social; c) Incentivar una mayor y competitiva participación privada en el sector eléctrico....”*

II

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 22 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus funciones, hacer cumplir el Tratado Marco y sus protocolos, reglamento y demás instrumentos



complementarios; que dentro de sus objetivos tiene procurar el desarrollo y consolidación del mercado y promover la competencia entre los agentes del mercado; con las facultades de regular el funcionamiento del mercado emitiendo los reglamentos necesarios; adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos; evaluar la evolución del mercado periódicamente y proponer a las Partes las medidas que a su juicio se consideren convenientes a fin de avanzar en la consolidación del mercado y, conocer mediante Recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

III

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma, como los argumentos de fondo del recurso presentado por el EOR de la siguiente manera:

ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el inciso p) del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) y el capítulo 1.9 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

Temporalidad de los recursos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general y fue publicada en la página web de la CRIE el 27 de diciembre de 2017. El recurso fue presentado el 15 de enero de 2018.

Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.9.2, capítulo 1.9, del Libro IV, del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que terminó el 25 de enero de 2018. En virtud de lo anterior, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.

Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.9 del Libro IV del RMER, MERELEC tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimada para actuar en la forma como lo ha hecho.

Representación

El señor Gustavo Napoleón Chávez, es el Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de MERELEC, quien acredita su personería con la credencial Elección Junta Directiva Período 2017-2022 en donde se certifica el nombramiento del señor Gustavo Napoleón Chávez como Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal.



Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; plazo que podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

Sobre los efectos suspensivos del recurso

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto no suspendió automáticamente los efectos de la resolución.

ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

MERELEC presentó recurso de reposición contra la resolución CRIE-70-2017, dentro del cual esgrimió los siguientes argumentos:

Argumento: *"(...) somos de la opinión que la CRIE al ordenar el archivo del Procedimiento de Consulta Pública 02-2017, actúa contrario a lo dispuesto en el Tratado Marco, ya que se imposibilita la evolución del Mercado Regional a una operación más eficiente y la consolidación a un Mercado más robusto y optimizado, ya que como se mencionó en los informes elaborados por la Gerencia de Mercado de la CRIE, el objeto de la propuesta de modificación era optimizar el MER captando con mayor frecuencia las condiciones de generación y demandas de los sistemas eléctricos nacionales, y de esta forma dar cumplimiento al principio de Gradualidad del Tratado Marco. // Creemos que la CRIE como ente regulador y normativo del MER, debe de procurar la evolución del Mercado, y para ello debe de ser el organismo que lidere el cambio iniciando con modificaciones y perfeccionamiento de la normativa regional que obligue a los mercados nacionales a evolucionar de forma consistente y que permita un crecimiento de todos los mercados centroamericanos. // También, es importante mencionar que según lo dispuesto en el literal "a" del numeral 1.5.4 del Libro I del RMER, los OS/OMS están obligados a "Aplicar y velar por el cumplimiento de la Regulación Regional", por lo tanto, la CRIE al realizar modificaciones que mejoren el funcionamiento del Mercado Regional, como es el caso de los Pre despachos regionales intra-diarios, obligará a los OS/OMS nacionales a cumplir con las disposiciones, lo que genera una evolución de todos los mercados eléctricos nacionales, elevando los niveles de optimización y aprovechamiento de los recursos de generación regional."*

Análisis CRIE: Al respecto se hace necesario señalar, tal y como se indicó en la resolución impugnada, que la CRIE con base en el artículo 19 del Tratado Marco, es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, siendo parte de sus objetivos generales, procurar el desarrollo y consolidación del Mercado Eléctrico Regional (MER), velar por su buen funcionamiento así como promover la competencia entre los agentes del MER. Es en éste contexto y en la línea de las mejores prácticas internacionales, de reducir el plazo de

programación y la operación de los mercados eléctricos, con miras a contar con un mercado más eficiente y competitivo, la CRIE sometió al proceso de consulta pública una propuesta de normativa para introducir dentro de la regulación regional los despachos regionales intra-diarios. El ordenar el archivo del Procedimiento de Consulta Pública 02-2017, no es guardar la propuesta regulatoria de Predespachos Intra-diarios, pues luego de dicho procedimiento se determinó la necesidad que previo a su implementación se hace necesario completar los informes de diagnóstico que sustentan dicha propuesta con estudios que aborden el impacto en los mercados nacionales, los recursos de generación potencialmente beneficiados y los costos en que pudieran incurrir los agentes, OS/OM y EOR, derivados de la aplicación de la propuesta, para poder obtener un estudio cuantitativo de costo/beneficio a nivel regional.

Argumento: *"(...) el Artículo 6 del Tratado Marco, establece que "Los Gobiernos procurarán que el Mercado evolucione hacia estados cada vez más competitivos", es decir que los Gobiernos firmantes del Tratado Marco deben de gestionar a través de las Instituciones correspondientes la evolución de sus mercados nacionales, y es por medio de implementaciones como los predespachos regionales intra-diarios que los mercados eléctricos nacionales se verán obligados a evolucionar junto con el Mercado Regional. Adicionalmente, el literal "d" del Artículo 32 del Tratado Marco establece que los Gobiernos "Realizaran las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER. (...) la CRIE debe de ser el ente regional que lidere el cambio de todos los mercados de la región a través de la aplicación en el corto plazo de mejoras en la operación del Mercado Regional que motiven la implementación de mejoras en los mercados eléctricos nacionales."*

Análisis CRIE:

El argumento del recurrente es una valoración general de los deberes de la CRIE en cuanto a su liderazgo en el MER, para lo cual se considera que la CRIE está en el proceso adecuado para respaldar en mayor medida la propuesta regulatoria de Predespachos Intra-diarios, sin embargo no se logra identificar la razón específica por el cual el recurrente considera que este argumento es motivo para recurrir la Resolución CRIE-70-2017.

Argumento: *"Consideramos que la situación actual de las diversas matrices eléctricas en la Región es tal, que la influencia y afectación de las energías renovables es una realidad y un aspecto importante de la operación diaria; haciendo necesario implementar en el corto plazo mecanismos comerciales que permitan la optimización comercial de este tipo de Generación. Si CRIE no fomenta la implementación de estos mecanismos, se corre el riesgo que la operación del Mercado Eléctrico Regional se convierta en una operación ineficiente por los diferentes impactos de los proyectos eólicos y fotovoltaicos actuales y futuros. // La implementación de este tipo de mecanismos a nivel local no es algo que los OS/OM de cada país tengan en sus listas prioridades, ya que como instituciones dedicadas al funcionamiento de los Mercados, no cabe dentro de sus responsabilidades e iniciativas el incentivar este tipo de evolución en sus regulaciones; sin embargo, siendo la CRIE el ente con la visión Regional del Mercado y siendo esta también concedora de las futuras interacciones con mercados más dinámicos como el Nuevo Mercado Eléctrico Mexicano,*

queda en CRIE tomar el liderazgo en la evolución de la regulación regional, esperando de esta manera motivar la debida evolución de la regulación local, en mano de los diversos reguladores de cada país.”

Análisis CRIE:

El recurrente nuevamente expone la importancia que implica para el MER la propuesta regulatoria de Predespachos Intra-diaros y el liderazgo que la CRIE debe desarrollar en el MER, al respecto se aclara que la CRIE esta consiente y convencida que la propuesta en cuestión tiene como objetivo el aumento de la eficiencia del MER ante las nuevas tecnología de generación, sin embargo toda propuesta de modificación regulatoria, debe agotar todos los procesos de justificación que se identifiquen necesarios y procedentes, por lo tanto se considera que lo expuesto por el recurrente no contradice las acciones tomadas y las que se desarrollen en lo sucesivo, a fin de fortalecer la propuesta regulatoria en cuestión.

IV

Que en sesión presencial número 123 llevada a cabo el día 15 de febrero de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso de reposición interpuesto por la entidad Mercados Eléctricos de Centroamericana, Sociedad Anónima de Capital Variable (MERELC), en contra de la resolución CRIE-70-2017, acordó declarar sin lugar el recurso de reposición presentado.

POR TANTO:

Conforme con lo considerado, lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por Mercados Eléctricos de Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable (MERELEC), en contra de la resolución CRIE-70-2017, del 24 de noviembre de 2017.

SEGUNDO. REITERAR lo establecido en el Resuelve segundo de la Resolución CRIE-70-2017, en el sentido que la propuesta sometida a proceso de Consulta Pública 02-2017, se basó en las mejores prácticas internacionales de reducir el plazo entre la programación y la operación de los mercados eléctricos, con miras a contar con un mercado más eficiente y competitivo ante las nuevas tecnologías de generación; no obstante lo anterior, esta Comisión consideró importante complementar los análisis que sustenten su implementación. En ese contexto, la CRIE profundizará en el análisis de la implementación de los predespachos regionales intra-diaros en la regulación regional, como sustento de una nueva propuesta de reforma al RMER, misma que seguirá el respectivo procedimiento para su desarrollo.

TERCERO: CONFIRMAR el contenido de la resolución CRIE-70-2017, del 24 de noviembre de 2017.





COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014

TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

CUARTO. VIGENCIA la presente resolución entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFIQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en seis (06) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día viernes dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

